



LA QUINCUGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 17, FRACCIÓN XIX DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y 81 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, Y

CONSIDERANDO

1. Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 5o., establece que a ninguna persona se le podrá impedir dedicarse a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos, debiendo recibir por consecuencia, la remuneración económica correspondiente, para vivir dignamente en el presente y en el futuro. Asimismo, el artículo 123 de la propia Constitución, dispone que toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil.

2. Que el segundo párrafo de la fracción VIII, del artículo 115, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que las relaciones entre los municipios y sus trabajadores se regirán por las leyes que expidan las Legislaturas de los Estados, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 123, de la Constitución Federal, y sus disposiciones reglamentarias.

3. Que el artículo 8, de la Ley Federal del Trabajo, prevé que *“Trabajador es la persona física que presta a otra, física o moral, un trabajo personal subordinado. Para los efectos de esta disposición, se entiende por trabajo toda actividad humana intelectual o material...”*. De igual forma, el artículo 2, de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro, define al trabajador como aquella persona física que presta un servicio material e intelectual o de ambos géneros, en virtud del nombramiento que le fuere expedido o por el hecho de figurar como tal en las listas de raya de los trabajadores de base o eventuales.

Es así que, en la interpretación y aplicación de las normas laborales, se deberá estar a aquellas que procuren la justicia social y el reconocimiento de los derechos del trabajador.

4. Que la última Ley invocada, en su artículo 130, aduce que *“La Legislatura del Estado se avocará a resolver sobre solicitudes de pensión o jubilación conforme a lo establecido en la presente Ley y demás normatividad aplicable. Cuando se acredite que el trabajador no cumple con los requisitos de ley será rechazada la solicitud respectiva”*.

5. Que es de explorado derecho, que si un trabajador acumula los años de servicio requeridos por la ley y éste sirvió al Gobierno del Estado de Querétaro, a los Gobiernos Municipales, a los órganos con autonomía constitucional, a las empresas de participación estatal o a los organismos descentralizados, le corresponde el derecho de



recibir una jubilación, teniendo la obligación de pago la última entidad donde prestó sus servicios, tal como lo dispone el artículo 133 de la ley en comento.

6. Que mediante escrito de fecha 7 de marzo de 2014, el **C. JOSÉ LUIS REYNA VEGA**, solicita al Lic. Fabián Pineda Morales, Presidente Municipal de San Juan del Río, Qro., su intervención ante la Legislatura del Estado de Querétaro, a efecto de que le sea concedido el beneficio de la pensión por vejez a que tiene derecho, de conformidad con lo establecido en los artículos 139, 141 y 147, fracción I y 148 de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro.

7. Que con fundamento en los artículos 127, de la Ley de los Trabajadores del estado de Querétaro, y 37 bis, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Querétaro, mediante oficio de fecha 11 de agosto de 2015, signado por el Lic. Omar Ríos Mora, Secretario del Ayuntamiento del Municipio de San Juan del Río, Qro., se recibió en la oficialía de partes del Poder Legislativo del Estado de Querétaro, formal solicitud de jubilación a favor del **C. JOSÉ LUIS REYNA VEGA**.

8. Que atendiendo a la información remitida por el Municipio de San Juan del Río, Qro., el **C. JOSÉ LUIS REYNA VEGA** cuenta con 25 años, 3 meses y 7 días de servicio, lo que se acredita mediante constancia de fecha 8 de abril de 2014, suscrita por la Lic. Alicia Beatriz Patricia Hoyos Bravo, entonces Directora de Recursos Humanos del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, de la que se desprende que el trabajador prestó sus servicios para ese Poder del 2 de enero de 1979 al 30 de septiembre de 1991 y del 1 octubre de 1992 al 5 de agosto de 1993; constancia de fecha 16 de abril de 2014, suscrita por el L. A. E. Alejandro Martínez Cervantes, Oficial Mayor del Municipio de Tequisquiapan, Qro., de la que se desprende que el trabajador prestó sus servicios para esa dependencia del 16 de octubre del 2000 al 16 de noviembre de 2001 y constancia de fecha 19 de junio de 2015, suscrita por la Lic. Gabriela Gómez Rojas, Directora de Recursos Humanos del Municipio de San Juan del Río, Qro., de la que se desprende que el trabajador prestó sus servicios para dicho Municipio del 2 de agosto de 2004 al 19 de marzo de 2015 (otorgándole la licencia de prejubilación a partir del 20 de marzo de 2015), siendo el último puesto desempeñado el de **Apoyo Administrativo**, en el área de Secretaría de Seguridad Pública, percibiendo un sueldo de \$23,108.34 (Veintitrés mil ciento ocho pesos 34/100 M.N.), más la cantidad de \$119.42 (Ciento diecinueve pesos 42/100 M.N.) como quinquenios, más la cantidad de \$3,235.42 (Tres mil doscientos treinta y cinco pesos 42/100 M.N.) por concepto de despensa, lo que hace un total de **\$26,463.18 (Veintiséis mil cuatrocientos sesenta y tres pesos 18/100 M.N.)**, por concepto de salario, en forma mensual.

9. Que de acuerdo a establecido en la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro, los trabajadores tienen derecho a que les sea otorgado el derecho a jubilación o pensión, al reunir los requisitos establecida en esta, tal como lo establecen los artículos 136, 139, 141, que a la letra dicen:



“Artículo 136. Tienen derecho a la jubilación los trabajadores con treinta años de servicios, en los términos de esta Ley, una vez cumplidos sesenta años de edad.

Artículo 139. Tienen derecho a la pensión por vejez los trabajadores que habiendo cumplido sesenta años de edad, se encuentren en los supuestos de años de servicios previstos en el artículo 141.

Artículo 141. El monto de la pensión por vejez se calculará aplicando al promedio de la cantidad percibida como sueldo en los cinco últimos años anteriores a la fecha que ésta se conceda, los porcentajes que especifica la tabla siguiente:

- I. 15 a 19 años de servicios 50%;*
- II. 20 años de servicios 53%;*
- III. 21 años de servicios 55%;*
- IV. 22 años de servicios 60%;*
- V. 23 años de servicios 65%;*
- VI. 24 años de servicios 70%;*
- VII. 25 años de servicios 75%;*
- VIII. 26 años de servicios 80%;*
- IX. 27 años de servicios 85%;*
- X. 28 años de servicios 90%; o*
- XI. 29 años de servicios 95%.”*

10. Que en el caso concreto que nos ocupa, la solicitud de jubilación a favor del **C. JOSÉ LUIS REYNA VEGA**, fue presentada con fundamento en lo que disponen los artículos 184, 185 y 186, fracción I, inciso c), de la Ley del Sistema de Seguridad Ciudadana que establece:

“Artículo 184. Con la separación y retiro cesan los efectos del nombramiento y se da por terminada la relación administrativa entre el Policía y la Corporación, de manera definitiva.

Será la Comisión de Carrera Policial quien emita la constancia de separación y retiro.



Artículo 185. *La separación y retiro del Policía puede ser por causas ordinarias o extraordinarias legalmente establecidas en la presente Ley, a fin de preservar los requisitos de permanencia en la Carrera Policial y los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos.*

Artículo 186. *Son causales de separación y retiro:*

I. Ordinarias:

a) Renuncia.

b) Incapacidad permanente total o parcial para el desempeño de sus funciones.

c) Jubilación, por haberse cumplido el tiempo de servicios, que en los policías será de 25 años.

d) Vejez, por haber llegado a los 60 años de edad y 18 de servicio.

e) La muerte; y

II. Extraordinarias: Incumplimiento de los requisitos de permanencia que debe mantener en todo tiempo el Policía.

En tratándose de separación y retiro por vejez, se percibirá respecto al salario y quinquenios pagados mensualmente, la cantidad que resulte conforme a los siguientes porcentajes:

a) 24 años de servicio el 95%.

b) 23 años de servicio el 90%.

c) 22 años de servicio el 85%.

d) 21 años de servicio el 80%.

e) 20 años de servicio el 75%.

f) 19 años de servicio el 70%.

g) 18 años de servicio el 65%.”



Sin embargo, del análisis de la misma, no se desprende que el **C. JOSÉ LUIS REYNA VEGA** ocupe el puesto de Policía, sino el de Apoyo Administrativo, en el área de Secretaría de Seguridad Pública.

Lo anteriormente señalado se acredita con la constancia de fecha 19 de junio de 2015, expedida por la Lic. Gabriela Gómez Rojas, Directora de Recursos Humanos del Municipio de San Juan del Río, Qro., de la que se desprende que el trabajador prestó sus servicios para dicho Municipio del 2 de agosto de 2004 al 19 de marzo de 2015 (otorgándole la licencia de prejubilación a partir del 20 de marzo de 2015), **siendo el último puesto desempeñado el de Apoyo Administrativo**, en el área de Secretaría de Seguridad Pública.”

De igual forma, en cumplimiento con lo establecido en la Resolución de fecha 25 de octubre de 2018, emitida por el Tribunal Colegiado en Materia Administrativa y de Trabajo del Vigésimo Segundo Circuito, la cual textualmente ordenaba en el inciso b): “En su lugar, la Legislatura del Estado de Querétaro

- Previo a emitir una resolución, recabe la totalidad de documentos necesarios para verificar los cargos que el quejoso ocupó en las diversas dependencias del Estado de Querétaro y sus Municipios.*
- *Emita una nueva determinación, en la cual, al resolver sobre la pensión por jubilación del aquí quejoso, precise a partir de que fecha, adquirió el derecho a la pensión, esto es, cumplió veinticinco años, o bien, la fecha a partir de la cual se tomará en consideración la solicitud que formuló; ello, con la finalidad de determinar las normas aplicables al caso.*
- *Resuelva cual es la ley aplicable al caso concreto (con inclusión de la normativa que rige a los policías) y en observancia al principio de mayor beneficio.*
- *Determine si es o no aplicable al quejoso, la cláusula 31 del Convenio Colectivo Laboral que suscriben el Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Municipio de San Juan del Río, Querétaro y el Ayuntamiento de San Juan del Río, con la finalidad de resolver sobre la jubilación que solicitó.”*

En cumplimiento a la misma, en fechas 10 de diciembre de 2018 y 9 de enero de 2019, se requirió al Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro y a los municipios de San Juan del Río y Tequisquiapan, remitieran las constancias que permitieran verificar los cargos que ocupó el **C. JOSÉ LUIS REYNA VEGA** como trabajador, a lo que con fecha 15 de enero de 2019, mediante oficio número SAD/27/19, el Municipio de San Juan del Río, Qro. manifiesta textualmente:



“PRIMERO. Que de acuerdo a los archivos del Municipio de San Juan del Río y al sistema electrónico con el que cuenta el mismo, se indica que el C. José Luis Reyna Vega tiene como fecha de ingreso del 02 de agosto de 2004 al 20 de marzo de 2015, fecha en la que se le concedió su preposición, teniendo como último puesto el de **Apoyo Administrativo** en el área de la Secretaría de Seguridad Pública...

Fue removido el trabajador como apoyo administrativo al no aprobar los exámenes efectuados de control y confianza en fecha 03 de octubre del 2011 ante el Centro de Evaluación Estatal de Control y Confianza, lo anterior en base a la resolución definitiva emitida por los integrantes de la Comisión de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de San Juan del Río, Qro., de fecha 24 de septiembre de 2012.”

Por lo que no le es aplicable dicha Ley para jubilarse, pues es evidente que **el trabajador no detenta el carácter de policía**, aunado a lo anterior, tampoco se encuentra en el supuesto de establecido en el artículo 136 de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro, que señala:

“Artículo 136. Tienen derecho a la jubilación los trabajadores con treinta años de servicios, en los términos de esta Ley, una vez cumplidos sesenta años de edad.”

Por lo tanto es evidente que se requiere de treinta años de servicio y contar con sesenta años de edad, en virtud de contar con una antigüedad de 25 años, 3 meses y 7 días de servicio y por no tratarse de un trabajador sindicalizado, no resulta favorable la petición de ser jubilado por años de servicio cumplidos, porque para que la jubilación se requieren como se señaló en el mencionado artículo 136 de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro, con treinta años de servicios, por lo tanto no se coloca en este supuesto.

Sin embargo, esta Legislatura del Estado, con la finalidad de no afectar al trabajador en sus derechos y aplicando el principio pro persona, favoreciéndolo en todo momento, con fundamento en los artículos 139 y 141, fracción VI, de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro que señalan:

Artículo 139. Tienen derecho a la pensión por vejez los trabajadores que habiendo cumplido sesenta años de edad, se encuentren en los supuestos de años de servicios previstos en el artículo 141.

Artículo 141. El monto de la pensión por vejez se calculará aplicando al promedio de la cantidad percibida como sueldo en los cinco últimos años



anteriores a la fecha que ésta se conceda, los porcentajes que especifica la tabla siguiente:

- I. 15 a 19 años de servicios 50%;*
- II. 20 años de servicios 53%;*
- III. 21 años de servicios 55%;*
- IV. 22 años de servicios 60%;*
- V. 23 años de servicios 65%;*
- VI. 24 años de servicios 70%;*
- VII. 25 años de servicios 75%;*
- VIII. 26 años de servicios 80%;*
- IX. 27 años de servicios 85%;*
- X. 28 años de servicios 90%; o*
- XI. 29 años de servicios 95%.”*

De igual forma, de acuerdo a la ficha técnica del Procedimiento de jubilación, pensión por vejez y pensión por muerte que remite el Municipio de San Juan del Río, Qro., se establece que el derecho a la jubilación se otorga al personal de confianza que cuente con 30 años de servicio (con fundamento en el artículo 136 de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro y para el personal sindicalizado aplica con 26 años de servicio.

Para el caso de la pensión por vejez para el personal de confianza aplica con 20 años de servicio y 60 de edad (con base en lo establecido en los artículos 139 y 141 de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro.

Por lo que derivado del análisis de la documentación remitida por el Municipio de San Juan del Río, Qro. en la solicitud de jubilación del **C. JOSÉ LUIS REYNA VEGA** no se desprende que haya tenido la calidad de sindicalizado, por lo que no es viable aplicar al quejoso la cláusula 31 del Convenio Colectivo Laboral que suscriben el Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Municipio de San Juan del Río Querétaro y el Ayuntamiento de San Juan del Río, Querétaro, siendo viable otorgarle la pensión por vejez con fundamento en lo establecido en el artículo 141 de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro.



Y atendiendo al principio pro- persona, es porque se le concede al **C. JOSÉ LUIS REYNA VEGA** el beneficio de la pensión por vejez y no el de la jubilación solicitada; la pensión por vejez se le concede por la cantidad correspondiente al 75% (setenta y cinco por ciento) del último salario percibido, resultando la cantidad de \$17,331.25 (Diecisiete mil trescientos treinta y un pesos 25/100 M.N.), más \$119.42 (Ciento diecinueve pesos 42/100 M.N.) como quinquenios, más \$3,235.42 (Tres mil doscientos treinta y cinco pesos 42/100 M.N.) por concepto de despensa, lo que hace un total de **\$20,686.09 (VEINTE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS 09/100 M.N.)** en forma mensual, pues cumple con el requisito de tener más de 60 sesenta años de edad al momento de la solicitud, ya que, según se desprende del acta de nacimiento número 1527, Oficialía 1, Libro 1, suscrita por la Dra. en D. Martha Fabiola Larrondo Montes, entonces Directora Estatal del Registro Civil, el **C. JOSÉ LUIS REYNA VEGA** nació el 9 de junio de 1951, en Querétaro, Qro.

Por lo tanto, nos encontramos en los supuestos establecidos dentro del artículo 141 de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro, para fijar el 75% (setenta y cinco por ciento) del último salario percibido.

En base a ello se determina la pensión por vejez, puesto como quedo acreditado con la documental acta de nacimiento número 1527, Oficialía 1, Libro 1, suscrita por la Dra. en D. Martha Fabiola Larrondo Montes, Directora Estatal del Registro Civil, el **C. JOSÉ LUIS REYNA VEGA** nació el 9 de junio de 1951, en Querétaro, Qro., siendo ésta un documento con valor probatorio pleno y de la cual se puede constatar que el señor **C. JOSÉ LUIS REYNA VEGA**, cuenta con la edad de 66 años cumplidos. En razón de ello, también se desprende que la temporalidad de sus servicios es de 25 años, 3 meses y 7 días, señalamiento que se desprende y que queda plena y legalmente acreditado con las siguientes constancias:

a).- Constancia de fecha 8 de abril de 2014, suscrita por la Lic. Alicia Beatriz Patricia Hoyos Bravo, entonces Directora de Recursos Humanos del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, de la que se desprende que el trabajador prestó sus servicios para ese Poder del 2 de enero de 1979 al 30 de septiembre de 1991 y del 1 octubre de 1992 al 5 de agosto de 1993,

b).- Constancia de fecha 16 de abril de 2014, suscrita por el L. A. E. Alejandro Martínez Cervantes, Oficial Mayor del Municipio de Tequisquiapan, Qro., de la que se desprende que el trabajador prestó sus servicios para esa dependencia del 16 de octubre del 2000 al 16 de noviembre de 2001 y;

c).- Constancia de fecha 19 de junio de 2015, expedida por la Lic. Gabriela Gómez Rojas, Directora de Recursos Humanos del Municipio de San Juan del Río, Qro., de la que se desprende que el trabajador prestó sus servicios para dicho Municipio del 2 de agosto de 2004 al 19 de marzo de 2015 (otorgándole la licencia de prejubilación a partir del 20 de marzo de 2015), siendo el último puesto



desempeñado el de **Apoyo Administrativo**, en el área de Secretaría de Seguridad Pública.

A los anteriores documentos, se les otorga valor probatorio pleno, por haber sido expedidas por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, y no existe prueba alguna que demuestre lo contrario.

De conformidad con el artículo 141 de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro, que establece en lo que interesa al caso en concreto lo siguiente:

“Artículo 141. El monto de la pensión por vejez se calculará aplicando al promedio de la cantidad percibida como sueldo en los cinco últimos años anteriores a la fecha que ésta se conceda, los porcentajes que especifica la tabla siguiente:

- I. 15 a 19 años de servicios 50%;*
- II. 20 años de servicios 53%;*
- III. 21 años de servicios 55%;*
- IV. 22 años de servicios 60%;*
- V. 23 años de servicios 65%;*
- VI. 24 años de servicios 70%;*
- VII. 25 años de servicios 75%;*
- VIII. 26 años de servicios 80%;*
- IX. 27 años de servicios 85%;*
- X. 28 años de servicios 90%; o*
- XI. 29 años de servicios 95%.”*

En razón de lo anterior, es innegable que el trabajador, al contar con 25 años, 3 meses y 7 días de servicio, se encuentra en el supuesto de la fracción VII, del artículo mencionado anteriormente y le corresponde el 75% del monto de pensión.

11. Que una vez fundado y motivado, lo anterior y al haberse cubierto los requisitos señalados en la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro, resulta viable la petición que realiza el Municipio de San Juan del Río, Qro., para conceder el mencionado derecho al **C. JOSÉ LUIS REYNA VEGA**, por haber cumplido más de 60 años de edad, concediéndosele la pensión por vejez por la cantidad correspondiente al



75% (setenta y cinco por ciento) del último sueldo percibido, más sus quinquenios y más la despensa así como las prestaciones que de hecho y por derecho le correspondan, con cargo al Presupuesto de Egresos del Municipio de San Juan del Río, Qro.

Por lo anteriormente expuesto, la Quincuagésima Novena Legislatura del Estado de Querétaro, expide el siguiente:

**DECRETO POR EL QUE SE CONCEDE PENSIÓN POR VEJEZ
AL C. JOSÉ LUIS REYNA VEGA**

Artículo Primero. En cumplimiento a lo resuelto por la autoridad jurisdiccional, **se deja insubsistente** el DECRETO POR EL QUE SE CONCEDE PENSIÓN POR VEJEZ AL C. JOSÉ LUIS REYNA VEGA, y en su lugar se emite el presente Decreto.

Artículo Segundo. En virtud de haberse satisfecho los requisitos señalados en los artículos 126, 127, 139, 141, fracción VI, 147, fracción I y 148 de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro y en justo reconocimiento a los servicios prestados al Municipio de San Juan del Río, Qro., se concede pensión por vejez al **C. JOSÉ LUIS REYNA VEGA**, quien el último cargo que desempeñara era el de Apoyo Administrativo, en el área de Secretaría de Seguridad Pública, asignándosele por este concepto, en forma vitalicia, la cantidad de **\$20,686.09 (VEINTE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS 09/100 M.N.)**, mensuales, equivalentes al 75% (setenta y cinco por ciento) del último salario que percibía por el desempeño de su puesto, más los incrementos contractuales y legales que le correspondan.

Dicha cantidad será cubierta con cargo al Presupuesto de Egresos del Municipio de San Juan del Río, Qro.

Artículo Tercero. La cantidad establecida en el punto anterior se pagará al **C. JOSÉ LUIS REYNA VEGA**, a partir del día siguiente a aquél en que el trabajador haya disfrutado el último salario, por haber solicitado su baja en el servicio.

TRANSITORIO

Artículo Único. El presente Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga".



PODER LEGISLATIVO

DEL ESTADO DE QUERÉTARO

2018 **59^o** 2021

LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y MANDARÁ SE IMPRIMA Y PUBLIQUE.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES “CONSTITUYENTES 1916-1917” RECINTO OFICIAL DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, A LOS TREINTA Y UN DÍAS DEL MES DE ENERO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.

**ATENTAMENTE
QUINCUAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA
DEL ESTADO DE QUERÉTARO
MESA DIRECTIVA**

**DIP. ROBERTO CARLOS CABRERA VALENCIA
PRESIDENTE**

**DIP. MARÍA GUADALUPE CÁRDENAS MOLINA
SEGUNDA SECRETARIA**

(HOJA DE FIRMAS DEL DECRETO POR EL QUE SE CONCEDE PENSIÓN POR VEJEZ AL C. JOSÉ LUIS REYNA VEGA)